

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo veinticinco (25) de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del término legal, la apoderada judicial del demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO No. 050

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000032-00
Asunto: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Pablo Fabio Garcés Tosse
Demandado: Ninfa María Mosquera Domínguez

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Como se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada a fin de que se sirva determinar la cuantía del proceso para el solo efecto de establecer el valor de la caución.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD**

MRS

PATRIMONIAL, propuesta a través de apoderada judicial por el señor PABLO FABIO GARCÉS TOSSE, en contra de la señora NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ, por venir arreglada conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento consagrado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva determinar la cuantía del proceso, para el solo efecto de establecer el valor de la caución, en razón al decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2º del C.G del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.524.053 y T.P. No. 260.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.051 del día 26/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

MRS

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e211e6e1f675a2402cf71ad0b52a1c012e6c1948e048fe1473df842d39a
deb61

Documento generado en 26/03/2021 02:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>